



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 223

Bogotá, D. C., martes 6 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara de Representantes

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, presentamos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes, de autoría de los congresistas Gina Parodi y Guillermo Rivera.

Como lo refiere la exposición de motivos, en el último año la Fiscalía recibió un reporte superior a 2.500 personas enterradas en fosas comunes, de las cuales se han hallado y exhumado 240 cadáveres y de esa cifra ha sido identificado plenamente el 50%.

Situaciones como la del departamento del Putumayo en donde en los últimos meses se han encontrado 230 cadáveres en 105 fosas comunes¹ dan muestra del horror y la crueldad del conflicto que atraviesa Colombia, pero al mismo tiempo debe considerarse como el inicio del camino para garantizar el derecho a la verdad como pilar fundamental para alcanzar la reconciliación.

Los derechos de verdad, justicia y reparación, suponen no solamente que la víctima o sus causahabientes sepan qué fue lo que ocurrió, sino que también la sociedad lo haga, para evitar que ese tipo de hechos se repita en el futuro. Como contrapartida, al Estado le incumbe el deber de recordar, como un mecanismo de protegerse contra el revisionismo y el negacionismo.

El Informe Joinet señala que en el plano colectivo las medidas simbólicas de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne

¹ Periódico *El Colombiano*. Enero 11 de 2008.

por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria.

Este deber de la memoria cobra cada día más importancia a nivel internacional entre las víctimas y autoridades oficiales; en Europa, por ejemplo, el deber de recordar se materializa año tras año en la conmemoración del final de la II Guerra Mundial, ya que no se trata solamente de recordar el pasado, sino de preparar el porvenir de los más jóvenes.

Tenemos el deber de recordar no para reabrir heridas, sino para comprender nuestra historia, para recordar a los miles de colombianos que se negaron una y otra vez a resignarse a aceptar la violencia como forma de vida, que no se doblegaron ante las intimidaciones de los violentos y que con su actuar dejaron una huella en la historia del país que no podemos permitir que se borre.

Ahora bien, frente al tema de la identificación de los cadáveres encontrados en fosas comunes, conviene recordar que el 18 de marzo de 2008 se han encontrado 1.087 fosas comunes, con 1.293 cuerpos, de los cuales 463 han tenido un reconocimiento indiciario y 144 han sido plenamente identificados y entregados a sus familiares.

Que tan solo se haya logrado identificar y entregar a sus familiares el 12% de los cuerpos encontrados en fosas, impone un gran reto al Estado y autoridades colombianas en aras de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

Precisamente, en el reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia por la masacre de Mapiripán se reiteraron las obligaciones del Estado frente a la identificación y entrega de los restos de los cadáveres encontrados en fosas comunes.

Ese Tribunal le ordenó al Estado colombiano emplear todos los medios técnicos y científicos para identificar e individualizar a las víctimas, de conformidad con el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias.

De manera concreta, el proyecto de ley consta de doce (12) artículos y como se señala en su artículo primero tiene como objetivo rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

El artículo 2° del proyecto establece la obligatoriedad de actualizar el Registro Unico de Desaparecidos y mantenerlo actualizado permanentemente. Esto, por que si no existe un listado detallado efectuado conforme al Plan

Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, se puede contar con el mejor y más completo banco de sangre, pero seguirán sin identificar las víctimas, pues muchos familiares quedarían por fuera. El listado que se tiene hoy es muy parcial, así que mientras el universo de los desaparecidos no se acerque a lo real, seguiremos sin solucionar el problema, incluso así contemos con los mejores recursos tecnológicos de identificación.

Teniendo como antecedente los logros obtenidos por el Banco Genético creado en Argentina para identificar los cuerpos encontrados en fosas comunes de la dictadura militar de los años 80, se propone en los artículos 3°, 4° y 5° de la creación de un Banco Genético bajo la coordinación del Instituto de Medicina Legal, teniendo en cuenta que esta es la entidad más idónea para tal labor y dado que dentro de sus funciones aparecen antecedentes de manejo de información genética para la identificación de cuerpos.

Se busca que los familiares en primer grado de consanguinidad, de personas desaparecidas y presuntamente enterradas en fosas comunes depositen en este banco muestras de material genético que permitan cruzar la información, con el material genético extraído de los cuerpos encontrados en fosas, cuando la identificación no se haya podido realizar por medios patológicos, antropológicos o mediante carta dental.

Entre las funciones que se le asignan al banco están:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas.
4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

Teniendo en cuenta que la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de las personas muertas, así como la identificación y el entierro conforme a las tradiciones familiares se constituye en una manera de reparación, se propone que el Gobierno Nacional pueda asignar para su creación, recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 (*Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes*). Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Se pone a consideración y con el ánimo de facilitar las labores de localización de fosas comunes, la elaboración de mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes, labor que deberá ser adelantada en conjunto por las autoridades departamentales, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Consideramos que por la información cartográfica que posee el Instituto Geográfico, sumado a la información obtenida por la Fiscalía y con el apoyo de las autoridades departamentales, la elaboración de mapas podría contribuir significativamente a agilizar la localización de aquellos lugares donde se encuentren fosas comunes.

Se propone que la Fiscalía General de la Nación, en asocio con las autoridades departamentales y municipales, establezcan un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes pueda suministrarla, sin poner en riesgo su identificación, lo que permitiría que las personas que por una u otra razón sepan de la localización de una fosa común, pero que no quieran dar a conocer su identidad, puedan mediante este mecanismo suministrar la información a las autoridades.

En el artículo 9° se establece que cuando resulte imposible el acceso y la búsqueda de cuerpos enterrados en fosas comunes por condiciones geográficas y topográficas, el Gobierno Nacional pueda declarar como "campo santo" estos territorios, como medida de protección ante eventuales inhumaciones clandestinas o no permitidas.

Dicha medida tiene como objetivo evitar que los grupos que perpetraron masacres y enterraron a sus víctimas en fosas comunes vuelvan a los lugares a desenterrar las víctimas para ocultar los crímenes. Con el fin de honrar el derecho a la memoria se establece que en estos lugares se erigirá un monumento en honor a las víctimas.

En el mismo sentido, el artículo 10 establece que el 6 de noviembre, declarado como el Día Nacional del Derecho a la Vida por la Ley 1056 de 2006, los establecimientos educativos públicos y privados, las autorida-

des departamentales y municipales, rendirán homenaje a las víctimas con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Por último se establece como medida de asistencia humanitaria, la obligación para que, mediante los programas del programa presidencial para la Acción Social, se brinde una ayuda económica que les permita a los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, garantizar un entierro digno.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes, con el siguiente pliego de modificaciones.

Carlos Germán Navas Talero, Carlos Enrique Soto y Guillermo Rivera Flórez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las personas desaparecidas y adoptar medidas para lograr la plena identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes y brindar un entierro digno conforme a las tradiciones familiares y comunitarias.

Artículo 2°. A la entrada en vigencia de la presente ley se debe contar con la actualización del Registro Único de Desaparecidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Desaparición Forzada número 589 de 2000 y al Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos. Una vez en vigencia la presente ley, el Registro Único de Desaparecidos debe mantenerse actualizado de manera permanente con base en las fuentes señaladas en el Plan Nacional de Búsqueda.

Artículo 3°. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto de Medicina Legal el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos.

Artículo 4°. El Banco de Datos Genéticos deberá organizar, procesar e ingresar al sistema de información los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia de los familiares en primer grado **de consanguinidad** de las víctimas presuntamente enterradas en fosas comunes, quienes de manera voluntaria podrán depositar en el Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, muestras de sangre o saliva para facilitar la identificación.

Se garantizará que el depósito de muestras de sangre o saliva se realizará por un procedimiento gratuito y expedito.

Parágrafo. Dichas muestras se usarán exclusivamente para el proceso de identificación de las víctimas.

Artículo 5°. El Banco de Datos Genéticos cumplirá las siguientes funciones:

1. Actuar como único ente responsable de la identificación de víctimas mediante el material genético.
2. Almacenar la información genética que facilite la identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.
3. Proteger el material genético obtenido de los familiares de las víctimas.
4. Establecer un sistema de información para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras.

Artículo 6°. Los familiares de víctimas enterradas en fosas comunes que sean identificadas y que no cuenten con recursos para solventar los gastos funerarios, recibirán por parte del programa presidencial para la Acción Social una ayuda económica que les permita garantizar un entierro digno.

Artículo 7°. Con el fin de facilitar las labores de localización de fosas comunes, las autoridades departamentales, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaborarán mapas en los que se determinen terrenos en que se localicen los restos de las personas enterradas en fosas comunes.

Las autoridades departamentales y municipales, al igual que la Fiscalía General de la Nación, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier ciudadano que tenga información sobre localización de fosas comunes pueda suministrarla.

Artículo 8º. Los restos que no hayan sido identificados deberán ser debidamente registrados y conservados bajo condiciones estrictas de cadena de custodia, sea en los laboratorios, morgues oficiales o en cementerios. En los cementerios, deberán ser enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el cementerio.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional declarará como campo santo aquellos territorios donde se presume la existencia de fosas comunes y en los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte difícil realizar exhumaciones. Queda prohibido intervenir o alterar las condiciones naturales de dichos territorios.

En aquellos lugares que se declaren campo santo, se erigirá por parte de las autoridades departamentales un monumento en honor a las víctimas.

Artículo 10. Las autoridades municipales dispondrán la ubicación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas identificadas y para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la sigla N.N. y adicionalmente se escribirá la edad aproximada del fallecido, el oficio y el número de hijos en caso de ser disponible esta información. Estas placas terminarán con la frase "NUNCA MÁS", y deberán ser colocadas dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 11. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano enterradas en fosas comunes será objeto de conmemoración el día 6 de noviembre, declarado como Día Nacional del Derecho a la Vida por la Ley 1056 de 2006.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 12. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de Desaparecidos, pudiendo asignar recursos de los que trata el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 para su creación.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Carlos Enrique Soto y Guillermo Rivera Flórez.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, Acumulado al Proyecto de Ley Orgánica número 072 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2008

DOCTOR

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

El suscrito ponente para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 053 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, Acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 072 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992*, por medio de los cuales se pretende introducir modificaciones a la reglamentación referente a las Comisiones Accidentales de Conciliación consagrada en los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento del Congreso de la República, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procede a rendir el informe correspondiente en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE

Autores Proyecto de ley número 053 de 2007: honorable Senador *Luis Fernando Velasco*; honorables Representantes *Liliana Barón* y *Zamir Silva Amín*.

Publicación: *Gaceta del Congreso* número 373 de 2007.

Autor Proyecto de ley número 072 de 2007: honorable Representante *Roy Barreras*.

Publicación: *Gaceta del Congreso* número 378 de 2007.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS

– **Proyecto de ley número 053 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Con este proyecto se persigue, como se anunciara desde la exposición de motivos, "consagrar, en normas generales de rango legal, las subreglas constitucionales desarrolladas y aplicadas en forma reiterada y consistente por la Corte Constitucional, en relación con el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el propósito de aclarar la forma como se debe adelantar tal parte del proceso legislativo y evitar futuras declaratorias de inexequibilidad de leyes aprobadas, por desconocimiento de las reglas procedimentales que al respecto ha fijado la Corte Constitucional".

Estos propósitos son consignados en el articulado propuesto, y se señalan en el siguiente cuadro comparativo con negrillas:

Ley 5ª de 1992	Texto Propuesto
<p>Artículo 186. Comisiones Accidentales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.</p>	<p>Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales de Conciliación que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Las Comisiones solo se podrán conformar para conciliar diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos entre los textos aprobados por una y otra Cámara. No se podrán conformar para resolver problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma.</p> <p>En el momento en que las Mesas Directivas ordenen la conformación de una Comisión Accidental de Conciliación, deberán dejar constancia por escrito e informar públicamente en las sesiones de Plenaria, sobre los artículos específicos del Proyecto de Ley que van a ser objeto de conciliación y las razones por las cuales cada uno de ellos va ha (SIC) ser conciliado.</p> <p>Las discrepancias podrán surgir, entre otros casos, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra. 2. Una de las Cámaras aprueba un artículo nuevo, y 3. El contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara. <p>Tratándose de la aprobación de un artículo nuevo por una de las Cámaras, para que pueda ser considerado por la Comisión Accidental de Conciliación, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el asunto o materia sobre el que versa el artículo introducido por una de las Cámaras haya sido debatido y aprobado por las Comisiones. 2. Que el asunto o materia a que se refiere el artículo haya sido abordado por las dos Plenarias, directa o indirectamente. 3. Que el asunto sobre el que versa el artículo tenga una relación material con el asunto o general del proyecto de ley.
<p>Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.</p>	

Ley 5ª de 1992	Texto Propuesto
<p>Artículo 187. Composición. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.</p> <p>En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones.</p>	<p>Artículo 187. <i>Composición</i>: Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.</p> <p>En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones.</p> <p>Las Mesas Directivas dejarán constancia de los nombres de los integrantes de las Comisiones Accidentales de Conciliación desde el momento en que ordenen su conformación. Hecha la constancia, no se podrá modificar la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación.</p>
	<p>Artículo 187A. Principios de identidad y consecutividad. Las Comisiones Accidentales de Conciliación, están obligadas a respetar los principios de identidad y consecutividad, en el sentido en que no pueden modificar la identidad de un proyecto ni conciliar las discrepancias que se presenten entre las Cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias.</p> <p>Las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada.</p> <p>Las Comisiones Accidentales de Conciliación no podrán abordar el estudio de textos que no fueron considerados por las Cámaras en los debates reglamentarios, ni podrán llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de determinada materia durante los debates que se hayan surtido.</p>
<p>Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las Corporaciones, la decisión final.</p>	<p>Artículo 188. <i>Informes y plazos</i>. Las Comisiones Accidentales de Conciliación, prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.</p> <p>En las Actas de Conciliación se deberán transcribir todos los artículos que forman parte del proyecto de ley que será nuevamente sometido a consideración de ambas Cámaras, señalando en la motivación cuáles de ellos fueron objeto de conciliación por orden de la Mesa Directiva, los motivos de discrepancia para cada uno de ellos y la justificación del acuerdo alcanzado en la Comisión para zanjar las diferencias. El Congreso no podrá aprobar un acta de conciliación que contenga textos de ley implícitos o indeterminados aunque determinables.</p>
	<p>Artículo 188A. Debate y votación de los informes de conciliación. Cuando se someta a consideración de las Cámaras los informes de conciliación, las Plenarias deben debatir y votar la aprobación o improbación del informe. No habrá lugar para discutir ni introducir modificaciones, sustituciones, adiciones o supresiones al proyecto de ley.</p> <p>Antes de aprobar el informe de conciliación se debe garantizar el derecho de los miembros de las Cámaras a intervenir para presentar sus opiniones y posiciones frente al texto conciliado, previo al proceso de votación.</p>

Pretende el autor del proyecto modificar el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de otorgar una segunda oportunidad para conciliar las discrepancias existentes en los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara, cuando la propuesta de la Comisión de Conciliación no sea aceptada por alguna de las dos Corporaciones. Así las cosas, ante la negativa de alguna de ellas, propone el autor que se conforme una nueva Comisión de Conciliación para que las discrepancias vuelvan a ser discutidas por ellas.

El texto propuesto se consigna en el siguiente cuadro comparativo, y se señala con negrillas:

Ley 5ª de 1992	Texto Propuesto
<p>Artículo 186. <i>Comisiones Accidentales</i>. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Las Comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.</p> <p>Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Las Comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.</p> <p>Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.</p> <p>En caso de no ser aceptado el texto de la comisión en la Plenaria de alguna de las Corporaciones, las discrepancias volverán a ser discutidas en cada Plenaria, creándose una nueva comisión que presentará un informe nuevo a las Plenarias de las Corporaciones.</p> <p>En caso de persistir discrepancias, se entenderá negado el proyecto.</p>

III. LAS COMISIONES DE CONCILIACION

Tal y como quedara establecido en amplia jurisprudencia constitucional, y en especial en las Sentencias C-055 de 1995, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-922 de 2000, con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, las Comisiones Accidentales de conciliación, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, contenidas en el artículo 161 de la Constitución, y reglamentadas en los artículos 186 a 189 del Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, emergieron a la vida jurídica con el propósito de lograr mayor eficacia, racionalidad y agilidad en la labor del Poder Legislativo para la formación de las leyes, en comparación del procedimiento legislativo contemplado en la Constitución de 1886, según el cual, con fundamento en el principio de identidad, para la aprobación de un proyecto de ley debía ser exactamente el mismo en las diferentes instancias de su trámite.

Pues bien, de acuerdo con la Constitución Política de 1991, en el procedimiento legislativo se admite la posibilidad de que en las Comisiones y en las Plenarias de las Cámaras (artículo 160) se introduzcan modificaciones a un proyecto, siempre que estas, de acuerdo con el artículo 158 de la misma Carta, guarden relación con la materia propuesta y debatida en el proyecto. Como resulta lógico, con esta flexibilización del proceso legislativo, se generó la posibilidad del surgimiento de discrepancias entre los textos aprobados por una y otra Cámara, situación que fue resuelta precisamente a través de la creación de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Con las Comisiones Accidentales de conciliación se permite la acción de una nueva instancia en el proceso legislativo que permite armonizar los textos divergentes aprobados por las Plenarias de las Cámaras, permitiendo zanjar las diferencias que existan, sin que se tenga que repetir la totalidad del trámite del proyecto o que devolviese a la comisión respectiva; lo cual haría más dispendioso y demorado el trámite de expedición de la iniciativa. Así, ellas preparan un texto unificado que supere las diferencias, para que posteriormente sea sometido a nuevamente consideración de las Plenarias.

Lo anterior quedó consignado en el citado artículo 161 de la Constitución Política en los siguientes términos, con la modificación que sufriera por el artículo 9º del Acto Legislativo número 1 de 2003:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previo publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas Plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Pues bien, no obstante esta flexibilización del proceso legislativo y el activo papel que ejercen las Comisiones de conciliación, estas tienen límites en sus actuaciones. Así, por ejemplo, tal y como lo afirmara la Corte Constitucional en las Sentencias C-702 de 1999, con ponencia de Fabio Morón Díaz y C-1488 de 2000, con ponencia de la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, debe tenerse presente que en consideración a “su naturaleza meramente accidental, no puede suplir la función legislativa asignada por la Constitución y la ley, a las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las Plenarias de cada Cámara, pues es en estas, en donde debe surtir el proceso de deliberación y aprobación de las distintas normas jurídicas”, es decir, “no pueden llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de la materia durante el primer debate en la Comisión Constitucional Permanente, y durante el segundo debate que se cumple en la Plenaria de cada Cámara”.

En este sentido, en la Sentencia C-167 de 1993, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional afirmó que la función de la Comisión accidental es preparar el texto que habrá de reemplazar aquel sobre el cual surgieron discrepancias en las Plenarias de las Cámaras, lo cual significa además, que la competencia de las Comisiones Accidentales de mediación se encuentra restringida a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en las Cámaras, y por ende a la materia que estos tratan; por lo cual se entiende la existencia de un **límite material** a la función de estas comisiones, y, que el rebasamiento de este límite constituye la usurpación de competencias exclusivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Cámaras en pleno.

En efecto, en la Sentencia C-292 de 2003, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“Según la amplia jurisprudencia constitucional desarrollada sobre la materia, la competencia de estas comisiones está circunscrita únicamente a las diferencias que hubieren podido surgir entre lo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y lo aprobado en la Plenaria del Senado. Tales discrepancias se pueden expresar de diversas formas, por ejemplo:

- i) Cuando no hay acuerdo sobre la redacción de un texto normativo,*
- ii) Cuando el contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Plenaria, y*
- iii) Cuando se aprueban artículos nuevos en una Cámara.*

Pero también la Corte ha sido enfática en rechazar la competencia de las Comisiones Accidentales de Conciliación para abordar el estudio de temas que nunca fueron debatidos (nuevos) o sobre los cuales no hay discrepancia, así como tampoco puede plantear cambios de tal envergadura que alteren sustancialmente el contenido de un proyecto o contravengan su finalidad”.

Sobre estos asuntos pues, se encargan los proyectos sometidos a consideración.

IV. ESTUDIO DE LOS PROYECTOS

Como ya se mencionara, a pesar de haberse reglamentado la actuación de las Comisiones Accidentales de conciliación en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, lo cierto es que en la práctica existen vacíos legales relacionados con los diferentes matices del **límite material** al que se someten. Estos asuntos se abordan en los proyectos de ley, y por lo tanto merecen un estudio detallado.

1. Proyecto de ley número 053 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

A través de este proyecto de ley, que consta de cinco artículos, se pretenden introducir las siguientes modificaciones a la Ley 5ª de 1992:

– Artículo 186

a) Que las Comisiones sólo se puedan conformar para conciliar “diferencias relevantes” o “verdaderos desacuerdos” entre los textos aprobados por una y otra Cámara, y no para resolver problemas de transcripción o gramaticales que no incidan en el contenido material de la norma. Con esta propuesta se persigue evitar “que con el pretexto de resolver problemas sencillos, se conformen comisiones de conciliación, que terminen modificando un artículo donde no existen diferencias relevantes, sin tener la facultad para hacerlo”.

Como se tuvo la oportunidad de manifestar anteriormente, la Corte Constitucional ha afirmado en varias oportunidades que el artículo 161 de la Constitución Política tiene por finalidad otorgar una instancia en el proceso legislativo para conciliar las *discrepancias* que surgen entre los textos de los proyectos de ley aprobados en Plenarias de las Cámaras. Sin embargo, tal y como se apreciara en la Sentencia C-371 de 2000, con Ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, debe tenerse presente que “**no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra Cámara constituyen discrepancias**”, pues estas, en definitiva, están determinadas por el **contenido material** de las disposiciones. Es decir, las discrepancias que deben ser conciliadas son aquellas que constituyen “**diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos**” para que se justifique la integración de una Comisión Accidental, pues el fundamento de la creación de las mismas es la racionalización y flexibilización del trámite de las leyes, no su entorpecimiento.

En este sentido la Corte señaló a manera de ejemplo en la citada sentencia que “*problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias*”, por lo que “*no sería sensato exigir que siempre los proyectos de ley aprobados en principio en segundo debate por las dos Cámaras constaran de los mismos artículos, y que las discrepancias a las que se refiere el artículo 161 de la Constitución fueran solamente de forma, de redacción o de estilo. Esta exigencia sería especialmente ilógica en tratándose de proyectos que constan de muchos artículos*”.

Al respecto, el suscrito ponente considera que la modificación propuesta por los autores de la iniciativa resulta acorde con la doctrina constitucional ya citada, es decir, cumple con la necesidad de racionalizar y proteger la actividad legislativa, evitando la conformación de comisiones sin que exista una real motivación para hacerlo;

b) Que en el momento mismo en que las Mesas Directivas ordenen la conformación de una Comisión Accidental de Conciliación, estas dejen constancia escrita, e informen públicamente en las sesiones de Plenaria, sobre los artículos específicos que van a ser objeto de conciliación y las razones por las cuales cada uno de ellos va a ser conciliado. Medida con la cual se pretende “*controlar que los artículos sobre los cuales se va a surtir la conciliación presenten verdaderas discrepancias y nos permitiría a todos realizar un seguimiento más preciso e informado sobre los acuerdos alcanzados en los artículos seleccionados, ya que en ocasiones, especialmente cuando las leyes son muy extensas, es muy difícil llevar a cabo un control cuidadoso, pues no es fácil determinar, ni siquiera, cuáles artículos fueron objeto de conciliación y cuáles no*”.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste la aprobación de los textos conciliados en las Plenarias, ya que es a través de esta que en definitiva se resuelven las discrepancias existentes entre la voluntad de una y otra Cámara, se considera que la elaboración de la constancia escrita y el informe público a las Corporaciones acerca de la motivación para la conformación de las mismas, es una clara manifestación del principio democrático en el proceso legislativo, toda vez que asegura el conocimiento y seguimiento de cada Congresista acerca de las disposiciones que serán votadas, evitando además el conocido “pupitrero”, que, como lo manifestara la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2004, con ponencia del doctor Jaime Córdoba, es uno de los vicios más denostados del procedimiento legislativo;

c) A efectos de delimitar la procedencia de la conciliación en el trámite legislativo, se propone determinar qué es considerado como “discrepancia”. Así, a manera ilustrativa se dispone que estas podrán surgir, entre otros casos, cuando:

1. Una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra.
2. Una de las Cámaras aprueba un artículo nuevo, y
3. El contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara.

Se ha repetido insistentemente que las Comisiones de Conciliación fueron creadas por la Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de

otorgar una instancia en la cual se resolvieran o mediaran las diferencias existentes entre los textos de los proyectos aprobados por las Plenarias, toda vez que el mismo Constituyente les otorgó la facultad de “introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que considere necesarias” en el segundo debate, tal como consta en el inciso 2° del artículo 160 de la Constitución Política.

Así las cosas, se entiende que las discrepancias en los textos aprobados del proyecto sobre las cuales tienen competencia las Comisiones de Conciliación, siempre que versen sobre su “contenido material”, se circunscriben a las consecuencias del uso de sus facultades, es decir: de introducir modificaciones, adiciones o supresiones al proyecto.

Teniendo presente las anteriores consideraciones es conveniente ajustar la redacción del texto propuesto al contenido del citado artículo 160 de la Constitución Política, y en especial reemplazando el término “negado” por “suprimido”,

d) Se propone definir las condiciones para que la conciliación proceda cuando se trate de la aprobación de un artículo nuevo por una de las Cámaras, así:

1. Que el asunto o materia sobre el que versa el artículo introducido por una de las Cámaras haya sido debatido y aprobado por las Comisiones.
2. Que el asunto o materia a que se refiere el artículo haya sido abordado por las dos Plenarias, directa o indirectamente, y
3. Que el asunto sobre el que versa el artículo tenga una relación material con el asunto o general del proyecto de ley.

Esta proposición se deriva claramente de la jurisprudencia constitucional sentada en la Sentencia C-305 de 2004, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se afirmó categóricamente lo siguiente:

“...de conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados, para que la introducción de artículos nuevos por parte de una de las Plenarias del Congreso pueda ser objeto de la actividad de la Comisión de Conciliación designada para superar las discrepancias, es menester que se cumplan estos requisitos:

- i) *Que el asunto o materia sobre el que versa el artículo introducido por una de las Cámaras haya sido debatido y aprobado por las Comisiones;*
- ii) *Que el asunto o materia a que se refiere el artículo haya sido abordado por las dos Plenarias, directa o indirectamente;*
- iii) *Que el asunto sobre el que versa el artículo tenga una relación material con el asunto o general del proyecto de ley”.*

A continuación nos referiremos brevemente a cada uno de los numerales propuestos:

Debate y aprobación por las Comisiones Permanentes: Este requisito se explica en la exigencia de los *principios de consecutividad e identidad flexible*, por los cuales la acción de las Comisiones Accidentales de ninguna manera puede usurpar las funciones de las Comisiones permanentes en cuanto al debate y aprobación de las iniciativas. A lo cual debe agregarse que el artículo 157 de la Constitución Política establece en su numeral 2 que ningún proyecto será ley sin que haya sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara.

Previo debate directo o indirecto por las Plenarias: En el mismo sentido de lo expresado anteriormente, este requisito se inspira en la acción limitada que tienen las Comisiones de conciliación, por cuanto no pueden suplir las atribuciones que le son propias a las Plenarias de las Cámaras. (Ver Sentencia C-1147 de 2003)

Unidad de materia: El artículo 158 de la Constitución Política determinó que *“Todo proyecto debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...”*. Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1488 de 2000 manifestó que esta disposición, que ha de interpretarse sistemáticamente con las facultades de las Plenarias de modificar, suprimir o adicionar los proyectos de ley, indica que el uso de estas facultades solo se puede ejercer dentro del límite que le impone el *principio de unidad de materia*.

– Artículo 187

Se establece que las Mesas Directivas dejarán constancia de los nombres de los integrantes de las Comisiones Accidentales de Conciliación desde el momento en que ordenen su conformación; y que una vez hecha la constancia, no se podrá modificar la composición de las Comisiones Ac-

cidental de Conciliación. Esta propuesta tiene el propósito de evitar *“que a futuro se vuelvan a presentar casos como los ocurridos en el pasado, donde las Mesas Directivas nombran una Comisión de Conciliación y ante la presión de grupos organizados a quienes no les conviene la forma como fueron integradas, deciden modificarlas antes de que rindan su informe”*.

De acuerdo con la Sentencia C-557 de 2000, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, para la conformación de las Comisiones Accidentales de conciliación deben observarse los principios de imparcialidad y publicidad que gobiernan la función pública, por lo cual las presidencias de las Corporaciones *“están en la obligación de garantizar la transparencia en la designación de la comisión accidental, incluyendo el dejar constancia sobre su integración desde el momento mismo de su nombramiento”*. Así, con base en esta consideración, la Corte afirmó, para el caso sometido a estudio en la citada sentencia, que la omisión de dejar constancia expresa sobre la integración de la Comisión de Conciliación, para luego proceder al nombramiento de una segunda, fue indicativa de la manera irregular como se procedió en el seno de las Cámaras en el trámite final del proyecto.

Por lo anterior, se considera más que necesaria y pertinente la modificación propuesta.

– Se introduce un artículo nuevo 187 A

a) Se determina la obligatoriedad de los principios de “identidad” y “consecutividad” por parte de las Comisiones Accidentales de conciliación, en el sentido en que no pueden modificar la identidad de un proyecto ni conciliar las discrepancias que se presenten entre las Cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias. En desarrollo de estos principios también se propone establecer que las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a “precisiones técnicas”, “opciones” y “alternativas” que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada; y que las Comisiones Accidentales de Conciliación no podrán abordar el estudio de textos que no fueron considerados por las Cámaras en los debates reglamentarios, ni podrán llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de determinada materia durante los debates que se hayan surtido.

Como ya hemos tenido la oportunidad de manifestar, a raíz del mandato constitucional contenido en los artículos 157 y 158 de la Constitución Política, para que el trámite legislativo o constituyente adelantado por el Congreso de la República, así como el adelantado de manera particular por las Comisiones de conciliación, resulte válido, deben observar el cumplimiento de los principios, como requisitos *sine qua non* de identidad flexible y consecutividad (Sentencias C-1040 de 2005 y C-305 de 2004, entre otras).

De acuerdo con la Sentencia C-1040 de 2005, en *“virtud del principio de consecutividad, el articulado de un proyecto y los temas en él contenidos tienen que ser debatidos y votados -afirmativa o negativamente- en todas y cada una de las instancias legislativas reglamentarias, sin que estas puedan renunciar al cumplimiento de tal exigencia ni tampoco trasladar la responsabilidad a otra célula congresional para que el debate sea considerado en una etapa posterior. Dicho en otras palabras, a través del principio de consecutividad se busca que la totalidad del texto propuesto en la ponencia sea discutido y aprobado o improbad por las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes y por las Plenarias, en forma sucesiva y sin excepción, según sea el caso”*.

En relación con el principio de identidad, como se tuviera la oportunidad de manifestar, la Corte ha sostenido que lo que se persigue con este es que las modificaciones y adiciones aprobadas por las Plenarias guarden relación de conexidad con los asuntos tratados y aprobados en las etapas precedentes. Es decir, a través de este principio se limita la facultad de introducir modificaciones y adiciones al proyecto, *“de manera que dichos cambios solo son constitucionalmente admisibles si se relacionan con temas tratados y aprobados (...) en instancias anteriores”* (Sentencia C-1040 de 2005). Exige entonces el principio que el proyecto sea el mismo *“en cuanto a su materia o núcleo temático durante los cuatro debates parlamentarios”*, pero sin que esa identidad implique que los textos tengan que conservar el mismo tenor literal durante todo su trayecto en el Congreso, ya que puede sufrir modificaciones, adiciones o supresiones (Sentencia C-305 de 2004).

Se considera más que pertinente incorporar a la Ley 5ª de 1992 la necesidad de verificación de los principios de identidad y de consecutividad en lo que corresponde a la actuación de las Comisiones de Conciliación, toda vez que ellas, como ya se ha mencionado, no pueden incorporar en sus textos disposiciones que no hayan sido conocidas o que no guarden identidad con los textos abordados en las instancias anteriores.

– **Artículo 188**

a) Se detalla el contenido que deberá constar en las actas de conciliación con el propósito de facilitar el seguimiento y control sobre los acuerdos alcanzados por las Comisiones Accidentales de Conciliación. Así, se propone la obligación de transcribir todos los artículos que forman parte del proyecto de ley que serán nuevamente sometidos a consideración de ambas Cámaras, señalando, en la motivación, cuáles de ellos fueron objeto de conciliación por orden de la Mesa Directiva, los motivos de discrepancia para cada uno de ellos y la justificación del acuerdo alcanzado en la Comisión para zanjar las diferencias;

b) Además, “con el propósito de evitar que a futuro se presenten nuevamente situaciones en las que, por ejemplo, se decida que el texto conciliado será aquel que prefiera el Gobierno, lo cual ha dado lugar a declaraciones previas de inexecutable”, se dispone que el Congreso no pueda aprobar un acta de conciliación que contenga textos de ley implícitos o indeterminados aunque determinables.

Las propuestas contenidas para este artículo se encuentran claramente expuestas en las Sentencias C-557 de 2000, con ponencia del doctor Vadimiro Naranjo Mesa y C-282 de 1997, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, en las cuales se afirma que “Las comisiones de conciliación están llamadas a efectuar un estudio a fondo, responsable e integral sobre los textos materia de discrepancia entre las Cámaras, con referencia expresa a su contenido y deben concluir, de modo claro y específico, en propuestas que, llevadas a conocimiento de las Plenarias, deben ser debatidas y votadas por ellas con el quórum y las mayorías exigidas constitucionalmente”.

Así mismo asevera que “al Congreso no le es autorizado en manera alguna aprobar textos de ley implícitos, o indeterminados aunque determinables. Todo lo contrario, las normas superiores y las legales de naturaleza orgánica que rigen el trámite de las leyes, buscan siempre que los congresistas conozcan a cabalidad el tenor literal de las disposiciones que se someten a su consideración y aprobación, y que aquello que es finalmente adoptado como ley sea expreso en su texto y de público conocimiento”.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se hace necesario incorporar el texto propuesto en el Reglamento del Congreso a efecto de resolver la problemática planteada por los autores.

– **Artículo 188A**

a) Se determina que cuando se someta a consideración de las Cámaras los informes de conciliación, las Plenarias deben debatir y votar la aprobación o improbación del informe; y que no habrá lugar para discutir ni introducir modificaciones, sustituciones, adiciones o supresiones al proyecto de ley;

b) Además se dispone que antes de aprobar el informe de conciliación se debe garantizar el derecho de los miembros de las Cámaras a intervenir para presentar sus opiniones y posiciones frente al texto conciliado, previo al proceso de votación.

De acuerdo con los lineamientos generales otorgados por la Corte Constitucional, ya incorporados a la presente ponencia, se considera que el artículo propuesto se encuentra en plena armonía con el principio democrático que debe inspirar el proceso legislativo, y la flexibilización y racionalización que impulsó a la Asamblea Nacional Constituyente la creación de estas Comisiones.

2. **Proyecto de Ley Orgánica número 072 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.**

El autor de esta iniciativa pretende, mediante el proyecto de ley orgánica reformatorio de la Ley 5ª de 1992, otorgar una segunda oportunidad para conciliar las discrepancias existentes en los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara, cuando la propuesta de la Comisión de Conciliación no sea aceptada por alguna de las dos Corporaciones, mediante la conformación de una nueva Comisión de Conciliación, de tal modo que las discrepancias vuelvan a ser discutidas por las Plenarias.

Pues bien, de acuerdo con el tenor literal del artículo 161 de la Constitución Política, se entiende que la voluntad del Constituyente, a efectos de racionalizar y flexibilizar la actividad legislativa, se concreta en la creación de las Comisiones de conciliación por una sola oportunidad, para que el segundo debate sea repetido. Así, si después de la repetición del mismo la diferencia persiste el proyecto se considera negado.

Resulta evidente que la modificación que pretende el autor de la iniciativa debe tramitarse como proyecto de acto legislativo, pues su contenido se contradice con lo dispuesto en el artículo 161, por lo cual se propondrá el archivo de este proyecto.

V. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad, trascendencia y conveniencia de la vocación de las disposiciones del proyecto de ley orgánica, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley Orgánica número 53 de 2007**, previa su desacumulación con el **Proyecto del Ley orgánica número 72 de 2007**, sobre el cual se rinde informe de **ponencia desfavorable** y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes, que se aprueben las siguientes proposiciones:

Desacumúlese los Proyectos de ley orgánica números 053 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, y número 072 de 2007, por la cual se modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Archívese el Proyecto de Ley Orgánica número 072 de 2007, por la cual se modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Dese primer debate en Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 053 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amin,

Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO
053 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación.** Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales de Conciliación que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. **En su actuación, estas comisiones, observarán los principios de identidad relativa y consecutividad.**

“Las discrepancias podrán surgir, entre otros casos, cuando:

1. Una de las Cámaras aprueba un artículo y este es suprimido por la otra.

2. El contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara, y

3. Una de las Cámaras aprueba un artículo nuevo. Solo podrán considerarse artículos nuevos cuando su contenido haya sido debatido y aprobado en primer debate, abordado directa o indirectamente en segundo debate, y guarde una relación material con el asunto o general del proyecto de ley.

“Al momento de la conformación de una Comisión Accidental de Conciliación, las Mesas Directivas dejarán constancia por escrito e informarán a las Plenarias públicamente los motivos que llevaron a su conformación, así como las disposiciones específicas que serán objeto de conciliación.

“Parágrafo. Las Comisiones de Conciliación no se podrán conformar para resolver problemas de trascrición o gramaticales que no incidan en el contenido material de la norma. Estos serán resueltos de manera conjunta por los Secretarios de las Cámaras”.

Artículo 2º. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 187. Composición. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

“En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones, y dejarán constancia de los nombres de los integrantes de las Comisiones Accidentales de Conciliación desde el momento en que ordenen su conformación. Hecha la constancia, no se podrá modificar la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación”.

Artículo 3º. El artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 188. Informes y plazos. Las comisiones accidentales de conciliación, prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

En el informe de conciliación se deberán transcribir todos los artículos que forman parte del proyecto de ley que será nuevamente sometido a consideración de ambas Cámaras, señalando cuáles de ellos fueron objeto de conciliación por orden de la Mesa Directiva, los motivos de discrepancia y la justificación del acuerdo alcanzado en la Comisión. El Congreso no podrá aprobar un informe de conciliación que contenga textos de ley implícitos o indeterminados aunque determinables”.

Artículo 4º. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo 188 A, el cual quedará así:

“Artículo 188A. Debate y votación de los informes de conciliación. Cuando se someta a consideración de las Cámaras los informes de conciliación, las Plenarias deben debatir y votar la aprobación o improbación del informe. No habrá lugar para discutir ni introducir modificaciones, sustituciones, adiciones o supresiones al proyecto de ley.

Previo al proceso de votación del informe de conciliación, se garantizará el derecho de los miembros de las Cámaras a intervenir para presentar sus opiniones y posiciones frente al texto conciliado”.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2008 CAMARA, 12 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*” hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*Corrección al artículo 1º el texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008

CRA-189

Doctora

FABIOLA OLAYA

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*Corrección al artículo 1º el texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005.

Respetada doctora Olaya:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “*Corrección al artículo 1º el texto original en español*”, del 21 de febrero de 2003, y el “*Anexo G al Convenio de Estocolmo*”, del 6 de mayo de 2005, teniendo en cuenta lo siguiente:

Antecedentes

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, firmada en junio de 1992 y adoptada por los gobiernos participantes en la Cumbre de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil) en su principio 14, establece la necesidad de que “los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana”.

Así mismo, el Programa 21 cuyo objetivo es promover el desarrollo sustentable basado en los principios de la Cumbre de Río y determinar una agenda de acciones en todas las áreas en las cuales ocurren impactos humanos sobre el medio ambiente, a nivel mundial, nacional y local por todo el Sistema de Naciones Unidas, identificó la “Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos” como una de las áreas claves de trabajo para la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo, por lo que la gestión de las sustancias químicas cobró con estos acuerdos gran relevancia en la agenda internacional e impulsó a los Estados a desarrollar políticas y planes que consideraran el tema.

Posteriormente, el Convenio de Basilea adoptado en marzo de 1989, en reconocimiento del peligro que representan para la salud humana y el medio ambiente la generación y complejidad de los desechos químicos peligrosos, tiene como objetivo regular los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos entre países, en particular, de países desarrollados a países en vía de desarrollo y en transición; así como proteger mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos¹. Colombia ratificó dicho Convenio el 31 de diciembre de 1997 y desde marzo de 1997 el Convenio entró en vigor para el país.

De otro lado, el Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente en su reunión de mayo 1995 mediante decisión 18/32 presentó una evaluación de 12 COP que representaban peligro para la salud humana y el medio ambiente. De igual forma en su sesión de febrero de 1997 (decisión 19/13C), acordó convocar Comité Internacional de Redacción para que preparara un instrumento internacional jurídicamente vinculante que estableciera regulaciones para los Contaminantes Orgánicos Persistentes, trabajo que finalmente dio lugar al Convenio de Estocolmo.

Finalmente, el Convenio de Estocolmo ya había cursado trámite en el Congreso Nacional, siendo sancionado mediante la Ley 994 de 2005, sin embargo, la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-576 de 2005, revisó la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Convenio de Estocolmo y encontró vicios de forma en el trámite legislativo que impidieron declarar exequible la mencionada ley. Por tanto es necesario tener en cuenta que las razones de fondo para la ratificación del Convenio siguen vigentes y el espíritu del honorable Congreso de la República siempre ha sido la adhesión de Colombia a este instrumento internacional que materializa el artículo 79 de la Constitución Nacional que reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano.

Objetivo del Convenio

El Convenio de Estocolmo, tiene como objetivo “proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)²”, que son compuestos tóxicos de origen antropogénico, es

¹ Colombia ratificó dicho Convenio el 31 de diciembre de 1997 y desde marzo de 1997 el Convenio entró en vigor para el país.

² Artículo 1º Convenio de Estocolmo.

decir creados por el hombre, que se acumulan en los tejidos grasos del ser humano y tienen la capacidad de transportarse a largas distancias a través del medio ambiente, el aire, el agua o de especies migratorias y pueden acumularse en ecosistemas terrestres y acuáticos distantes de las fuentes de liberación.

Estas características los determinan como compuestos altamente tóxicos con grandes riesgos a la salud humana como disfunciones del sistema inmunológico, insuficiencias neurológicas, anomalías en la reproducción, trastornos del comportamiento y carcinogénesis, entre otros. En cuanto al medio ambiente, dada la capacidad de movilidad de estos compuestos, el riesgo para los ecosistemas es a escala global, pues la distancia de la fuente no es impedimento para la contaminación de los mismos.

Contenido

En relación con los COP producidos intencionalmente el Convenio establece como meta la eliminación de su producción y uso y para ello lista en el anexo A las sustancias químicas destinadas a eliminación y el anexo B las sustancias químicas destinadas a restricción.

En tal sentido, para el anexo A, las partes deberán dejar de producir nuevos PCB en el momento de entrada en vigor del Convenio, suprimir la utilización de equipos con PCB para el 2025 y conseguir gestión ambientalmente racional de desechos con PCB a más tardar para 2028 y para el anexo B, las partes deberán eliminar la producción y el uso de DDT y promover investigaciones y desarrollo de alternativas al DDT.

De igual forma y en cumplimiento de su objetivo, el Convenio restringe el comercio de todos los productos listados en los Anexos A y B y limita las importaciones/exportaciones entre las Partes a expediciones destinadas a una evacuación ambientalmente razonable y con “exenciones específicas” u “objetivos aceptables”

En relación con los COP producidos no intencionalmente la meta del Convenio es mantener al mínimo, y siempre que sea posible, suprimir totalmente las liberaciones totales de sustancias químicas del Anexo C resultantes de fuentes antropogénicas, para lo cual las partes deberán elaborar planes de acción en los dos primeros años de entrada en vigor del Convenio y aplicar esos planes, promover la aplicación de medidas para alcanzar niveles significativos de reducción de liberaciones o eliminación de fuentes, promover la elaboración y si corresponde exigir el uso de materiales productos y procesos sustitutivos que eviten la formación y liberación de COP.

Adicionalmente, el Convenio determina que las Partes facilitarán y llevarán a cabo el intercambio de información en relación con la reducción o eliminación de la producción, utilización y liberación de los contaminantes orgánicos persistentes, promover la sensibilización tanto de los funcionarios como del público en general acerca de los Partes alentarán a nivel nacional e internacional actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación relacionadas con los COP.

Por tanto y de manera general, el Convenio establece para las partes la obligación de desarrollar una legislación que prohíba o adopte las medidas necesarias para la producción y la utilización de los COP listados, su importación y exportación y medidas de restricción de la producción y utilización de los mismos.

Uno de los compromisos más relevantes de las partes es adoptar medidas mínimas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropogénicas como planes destinados a identificar, caracterizar y combatir la liberación de los COP con evaluaciones de los productos, la eficacia de la legislación, estrategias de cumplimiento, educación, capacitación y sensibilización sobre el tema, balances quinquenales, cronograma de acción.

Así mismo y como herramienta de implementación, el Convenio mecanismos de consecución de fuentes de financiación y recursos financieros para la implementación nacional del Convenio.

Finalmente, se establece en el Texto del Tratado que no se podrán establecer reservas a su texto.

Modificaciones

El texto certificado del Convenio en su versión en idioma español, sufrió una modificación. El artículo 1° del texto oficial del Convenio en español hacía referencia “principio de Precaución” y en revisiones de traducción realizadas por el depositario³ del Convenio se cambió esta palabra por la de “criterio de Precaución”, lo anterior en razón a que el Convenio reco-

³ El depositario de este Convenio, es la Organización de Naciones Unidas.

noce el Principio 15 de la Declaración de Río, que establece “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el **criterio de precaución** conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. (Negrita y subrayado no originales), por lo que el Convenio, debía guardar estricta concordancia con lo señalado en la Declaración.

Por tanto, se hacía necesario que el Convenio de Estocolmo usara el mismo lenguaje en el que el principio 15 de la Declaración de Río, hace referencia al “criterio de precaución” y no al “principio de precaución”.

En igual sentido, se puede apreciar lo mismo en los textos en inglés y español del artículo 1°, publicados en la página web oficial Convenio de Estocolmo (<http://www.pops.int/>), donde la palabra *approach* significa enfoque, pero en el contexto del artículo así como en concordancia con el Principio 15 de la Declaración de Río, se ajusta muy bien al término criterio.

Article 1°

Objective

*Mindful of the precautionary **approach** as set forth in Principle 15 of the Rio Declaration on Environment and Development, the objective of this Convention is to protect human health and the environment from persistent organic pollutants. (Negrita y subrayado no originales).*

Artículo 1°. Objetivo. Teniendo presente el **criterio** de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes. (Negrita y subrayado no originales).

Otra de las modificaciones que ha sufrido el texto desde su última revisión por el Congreso de la República, es en el anexo G lo relacionado con los procedimientos de arbitramento y conciliación, como mecanismo de solución de controversias entre las partes del Convenio con relación a la interpretación o aplicación del mismo. Dicho anexo fue aprobado en la decisión SC-1/2 de la Conferencia de las Partes del 6 de mayo de 2005 y quedó establecido en el inciso A del Párrafo 2° y el Párrafo 6° respectivamente, del artículo 18 del Convenio.

Justificación

El convenio parte de la necesidad de fortalecer la capacidad de los países menos adelantados para gestionar el manejo de los productos químicos, incluyendo la ayuda financiera y técnica necesaria y fomentando la cooperación entre las partes, lo cual para países en vía de desarrollo como Colombia es una ayuda invaluable para la protección de la salud de los colombianos y el medio ambiente.

También toma en consideración el papel determinante que le corresponde al sector privado en la reducción de los efectos nocivos causados por productos que manipulan y el deber de informar a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre los efectos nocivos de los productos químicos que utiliza el sector en su proceso productivo.

Estas connotaciones especiales del Convenio, concretan los principios constitucionales y permiten al país, dar a los recursos naturales el destino más adecuado, en aras de evitar la degradación del medio natural y garantizar la salud y la vida de las generaciones presentes y futuras, sin dejar de lado la búsqueda del crecimiento económico.

Por tanto y a pesar de que Colombia aun no hace parte del Convenio de Estocolmo el país, ha avanzado en el desarrollo de los objetivos de prevención, reducción y eliminación de estas sustancias, por lo que el país cuenta ya con un borrador de texto para el Plan Nacional de Implementación, que busca conocer y analizar la situación nacional de los COP en una primera fase y que permitirán orientar acciones a futuro.

De igual forma, el Estado ha identificado una problemática importante generada por el uso indiscriminado de los COP durante décadas, por lo que ha determinado como prioridades nacionales atender las existencias de plaguicidas obsoletos en diferentes partes del país y suelos contaminados por el enterramiento de estos plaguicidas y el uso y almacenamiento de grandes cantidades de PCB, especialmente en el sector eléctrico.

Bajo esta perspectiva nacional, la ratificación del Convenio da al país la posibilidad de acceder a los mecanismos financieros que prevé el Con-

venio y otras fuentes financieras como el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF, por su sigla en inglés), a las cuales actualmente Colombia no tiene acceso, para poder atender las prioridades nacionales en el tema y desarrollar programas y proyectos que generen mejores condiciones ambientales y de salud para los colombianos,

Además de la necesidad de incorporar el Convenio al marco jurídico nacional como una herramienta para la protección a la salud humana y el medio ambiente, la urgencia de ratificar el Convenio de Estocolmo se relaciona también con el Sistema de Preferencias Arancelarias de la Comisión Europea, del cual actualmente Colombia hace parte y goza los beneficios.

El país debe presentar su solicitud de renovación para el año 2009 antes de octubre de 2008 y el nuevo Proyecto de Reglamento sobre el SGP (Sistema General de Preferencias) Plus, lista en su Anexo III veintisiete acuerdos ambientales multilaterales de los cuales el país debe presentar certificación de ratificación como requisito para presentar su solicitud de renovación de las preferencias arancelarias. Esta lista incluye el Convenio de Estocolmo y la falta de esta certificación de ratificación implica que el país no contaría con ventajas arancelarias en el mercado de la Unión Europea a partir de enero de 2009 y durante los 3 años siguientes.

Esta situación, tendría serias repercusiones en productos que se benefician actualmente de las preferencias arancelarias como las flores, frutas tropicales, plátano hortaliza, mandarinas (que estaban gravadas en el régimen droga), cebollas, puerros, coles, coliflores, repollos y las ensaladas de verduras, Camarón (3,6%), atún, y en general productos de la pesca, extractos de café, café descafeinado, tostado, molido y liofilizado, aceite de palma, tabaco, cacao, jugos de frutas, cueros y pieles (liberalizados), bolsos de mano, calzado, textiles, confecciones, lencería, ropa interior, terciopelo, medias pantalón, polímeros, polipropileno, vidrio templado, herbicidas, peces ornamentales, alimentos para perros y gatos.

De igual forma, es necesario tener en cuenta los siguientes datos del Comercio Bilateral entre Colombia y la Unión Europea:

- Aproximadamente el 63% de las exportaciones colombianas a la UE están totalmente liberadas por Nación Más Favorecida o SGP General, entre ellas el carbón, café y ferro níquel (exportaciones tradicionales).
- Aproximadamente el 17% de las exportaciones colombianas a la UE se benefician del SGP Plus, casi todas con cero arancel.
- Como conclusión, el 80% del total de nuestras exportaciones a la Unión Europea están liberadas de arancel.

En este sentido y teniendo en cuenta el interés del país en la renovación de las ventajas arancelarias mencionadas, así como en la protección de la salud humana y el medio ambiente, el trámite y aprobación del proyecto de ley mediante el cual se ratifica el Convenio de Estocolmo requiere de la mayor atención y celeridad posible por parte del honorable Congreso de la República.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, me permito solicitar a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara, Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2008 CAMARA, 12 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos

persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara, Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2008 CAMARA, 12 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El Presidente Comisión Segunda,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 30 de abril de 2008, Acta número 25.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciados en Sesión del día 29 de abril de 2008, Acta número 24.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 344 del 26 de julio de 2007 página 36.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 518 del 11 de octubre de 2007 página 2.
- Ponencia segundo debate *Gaceta del Congreso* número 642 del 10 de diciembre de 2007, página 5.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 164 del 22 de abril de 2008 página 1.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 14 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia. (Segunda Vuelta), **aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de abril de 2008, según consta en el Acta número 105, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta número 104.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“*Artículo 107.* Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en Corporaciones Públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento de doble instancia que corresponda.

Toda persona que resulte elegida en un cargo o Corporación Pública, podrá renunciar en cualquier momento al partido o movimiento político por el cual resultó electo. Para ello deberá renunciar al partido y a la curul o cargo, hasta tres (3) meses antes de la fecha de inscripción para las siguientes elecciones. Las renunciaciones tendrán efectos inmediatos.

Parágrafo transitorio. Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin renunciar a la curul ni incurrir en doble militancia”.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

“*Artículo 108.* El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que la soliciten.

Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado de la República en el año 2010 y del cinco por ciento (5%) a partir del año 2014. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las Circunscripción Nacional Especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Sólo los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen de las Circunscripción Nacional Especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas, los que podrán inscribir como candidatos a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley.

Las inscripciones deberán ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, por quien él delegue, o según se establezca en los estatutos del respectivo partido o movimiento político.

Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas en los términos y condiciones que determine la ley.

También podrán inscribir candidatos a Alcaldías y Gobernaciones, las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante la recolección de un número de firmas establecidas por la ley.

Nadie podrá ser inscrito para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, salvo renuncia presentada con doce (12) meses de antelación a la fecha de inscripción para la correspondiente elección.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, propios o de alianza de partidos políticos, podrán celebrar consultas abiertas al censo electoral o cerradas al censo de sus afiliados, en la fecha única que señale el Consejo Nacional Electoral, la cual podrá coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas.

Quienes participen en ella sólo podrán inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral por el partido, movimiento o alianza de partidos que las realizó.

En los procesos de consulta, se aplicarán las normas especiales que adopte el legislador.

No podrá celebrarse alianzas entre partidos políticos y movimientos significativos de ciudadanos.

Parágrafo Transitorio. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo, la conservarán hasta las elecciones de 2010, salvo que la pierda en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 108 A.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108 A. Los miembros de las Corporaciones Públicas actuarán en ellas como bancada. La votación se hará en forma nominal y pública excepto en los casos que determine la ley.

Los Estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en el cual señalarán los asuntos de objeción de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancadas. Igualmente determinarán las sanciones por su inobservancia y por la violación de la prohibición de la doble militancia. Mientras se surte el procedimiento ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por doble militancia, fijará las sanciones a que haya lugar en los términos que defina la ley. Las sanciones se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho al voto hasta por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular y hayan sido o sean condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar tema para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará tema al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado;

b) La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizado a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica;

c) La cancelación de la personería jurídica cuando pierda más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes durante el correspondiente periodo Constitucional. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos ilegales o actividades de narcotráfico, se les suspenderá provisionalmente el derecho a reemplazar la curul hasta cuando se revoque la medida de aseguramiento.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular y sean sujeto de medida de aseguramiento en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, se les suspenderá provisionalmente el derecho a reemplazar la curul hasta cuando se revoque la medida de aseguramiento.

La renuncia de un Congresista o miembro de Corporación Pública a su curul con ocasión de la investigación que se adelante en su contra por los delitos descritos anteriormente, no exime al Partido de la sanción establecida en este artículo.

Parágrafo 2°. Para la conformación del quórum y de las mayorías, no se tendrán en cuenta los escaños que se hubieran perdido provisional o absolutamente como consecuencia de lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de sus campañas y de las consultas, de conformidad con la ley, en cuantía no inferior a lo actualmente establecida.

Las campañas que adelanten los partidos, movimientos con personería jurídica y movimientos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas parcialmente con recursos Estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. La ley desarrollará la materia.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que para el efecto determine la ley.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social nacional o regional, según el caso, que hagan uso del espectro electromagnético, en los casos y en las condiciones que determine la ley.

Parágrafo Transitorio 1. El Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio 2. Cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho.

Artículo 5°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción de las listas, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente.

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 A de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido.

Parágrafo. En aquellas Circunscripciones Electorales donde únicamente se eligen dos o tres miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro candidatos por cada lista electoral. En las circunscripcio-

nes en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el treinta (30%) de dicho cociente”.

Artículo 6°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación”.

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino, (Coordinador); *Tarquino Pacheco Camargo*, *Germán Olano Becerra*, *Zamir Eduardo Silva Amín*, *William Vélez Mesa*, *Orlando Guerra de la Rosa*, *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *Roy Barreras Montealegre*, *Edgar Gómez Román*, *Jorge Mantilla Serrano*, *Nicolás Uribe Rueda*, *Franklin Legro Segura*, *Oscar Arboleda Palacio*, *David Luna Sánchez*, *Jaime Enrique Durán Barrera*, *Gustavo Puentes Díaz*, *Heriberto Sanabria Astudillo*, Representantes a la Cámara.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 29 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 29 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007, Cámara 14 de 2007 Senado**, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia. (Segunda Vuelta). Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 105 de abril 29 de 2008, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 104.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 223 - Martes 6 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes..... 1

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 053 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, Acumulado al Proyecto de Ley Orgánica número 072 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992..... 3

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes” hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1º el texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005..... 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia. (Segunda Vuelta), aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de abril de 2008, según consta en el Acta número 105, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta número 104..... 11